

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo doce de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00088-00 de EVELIN NANCY MARTINEZ PULIDO contra POLICIA NACIONAL.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora **EVELIN NANCY MARTINEZ PULIDO** actuando en causa propia presentó tutela contra **LA POLICIA NACIONAL** solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: **su** esposo, quien en vida respondía al nombre de JOSE MAURICIO CALDERON TINJACA, y se identificaba con C.C. 79.350.820 de Bogotá. Falleció estando al servicio de la POLICIA NACIONAL, que Por desconocer los procedimientos para ACCEDER A LA PENSION Y LAS PRESTACIONES SOCIALES, no presento reclamación alguna.

Que presento un DERECHO DE PETICION ante la ACCIONADA, el que radico con numero 060127 el 30 de Noviembre de 2020. Solicitando se entregara COPIAS SIMPLES DEL EXPEDIENTE PRESTACIONAL, con el fin de llevar a cabo a ejercer los trámites para tramitar la sustitución pensional, y reclamar las prestaciones sociales de su esposo, como esposa legítima. A la fecha ha sido imposible la entrega de dichos documentos.

Solicita que a través de este mecanismo se TUTELE como se debe TUTELAR la RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICION, en aras de ejercer la reclamación pertinente.

Admitido el trámite mediante providencia de marzo 8 de 2021, se notificó la parte accionada dando respuesta así,

POLICIA NACIONAL

Dice que revisado el sistema utilizado por la Policía Nacional para la radicación de documentos y salida se observa que en efecto la señora radico el documento y al que se le dio respuesta por parte del grupo de orientación e información del área de prestaciones sociales de la Secretaria General de la Policía Nacional

Tutela No. **1100131030272021-00088-00**

quien brindo respuesta y se le brinda solución clara y de fondo y se expiden copias del expediente prestacional dice que esa respuesta fue enviada al correo electrónico el 24 de diciembre de 2020 y que en aras de garantizar el derecho a la accionante nuevamente el 10 de marzo de 2021 se reenvía la mentada respuesta al correo electrónico en dos partes por la capacidad de envío y se allega constancia del acuse de enviado. Solicita se declare la carencia total de objeto.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora EVELIN NANCY MARTINEZ PULIDO para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición para que se ordene al accionado emitir respuesta a lo solicitado.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido

unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que al accionante la entidad demandada le dio respuesta de fondo, concreta y congruente con lo pedido, ya que le respondió en forma clara y precisa y le expidió las copias del expediente pensional. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse notificado esa respuesta al correo electrónico del accionante es que la tutela no procede, al darse la situación de hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **EVELIN NANCY MARTINEZ PULIDO contra POLICIA NACIONAL.** por darse la situación de hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370d6be1cc9b118a5ed98003f43c9400580ddbfa7d4f12cdd3418a226eca6ff2**

Documento generado en 12/03/2021 07:45:28 AM